

Sentencia No.167
RADICADO: 630013110002201900062



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia, encuentra esta judicatura que es su deber dictar fallo de instancia escrita dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovido por FABIO ALFONSO GALLO CARDONA Y GUILLERMO LEON GALLO CARDONA a través de su apoderado judicial, en el sentido que en virtud de las nuevas disposiciones normativas contenidas en la Ley 1996 de 2019, se adecúe el presente trámite al Verbal Sumario de designación judicial de persona de apoyo

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

Como antecedentes, tenemos que este proceso fue iniciado por FABIO ALFONSO GALLO CARDONA Y GUILLERMO LEON GALLO CARDONA, quienes como hermanos del titular del acto jurídico y consideran que JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA no se encuentra en capacidad suficiente de administrar una pensión que percibe y una cuota parte del 50% de una propiedad, motivo por el cual debe brindársele especial protección, para que ejerza sus derechos en este proceso, por ello es necesario adecuar el trámite al de adjudicación de apoyos, para que se determine de manera excepcional los apoyos que requiere como persona mayor de edad da para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

El día 5 de mayo de 2021, los interesados en este asunto solicitaron reemplazar al curador señor GUILLERMO GALLO CARDONA, que actualmente representa al señor JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, por encontrarse delicado de salud, el despacho con auto del 12 del mismo mes y año, en aras de garantizar los derechos de 1 Ordinal Expediente

Digital 2 la persona mayor de edad y titular de los actos jurídicos, se dispuso entonces correr traslado a la Procuradora Cuarta en asuntos de Familia, quien se pronunció aduciendo que este proceso se encuentra suspendido pero si es el deseo de las partes que se reanude la actuación procesal, antes de la plena vigencia de la Ley 1996 de 2019, era preciso que se les requiera para que expresaran si era su intención adecuar el trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo y para ese efecto se manifestara los apoyos que requiere el señor JAIME HUMBERTO, su condición actual y la persona que solicitan sea designada como apoyo de la persona titular del acto jurídico.

Es así como los solicitantes elevaron petición para que se reanude el trámite de esta causa y su adecuación al proceso de Adjudicación de apoyos, misma petición donde solicitan que conforme a lo reglado por el Art. 54 en concordancia con el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, se designe como persona de apoyo de JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, a la señora CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA, quien se trata de una persona de mucha confianza, apreciada en la familia y de muy buenos modales.

CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019. Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que FABIO ALFONSO GALLO CARDONA en calidad de hermano del titular del acto jurídico junto CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA, han sido los encargados de realizar las diligencias que ha requerido JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA y han estado pendientes de las necesidades del mismo, en esa medida, se acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta

Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad. Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez. Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente: “la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la

persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por FABIO ALFONSO GALLO CARDONA responde a dichos parámetros. Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA, como persona de apoyo en favor de JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, para que lo acompañe en actividades tales como cobrar la pensión, administrar el 50% de la cuota parte del inmueble que el corresponde, acompañamiento a citas médicas y cirugías. Debiéndose analizar entonces si la persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el concepto médico –psiquiatría y neurología- JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, desde su niñez ha tenido un déficit cognitivo, y al momento de la última evaluación presenta inicio de demencia senil y alzhéimer. Pese a que desde su niñez ha convivido con el déficit cognitivo, y desarrolló una vida plena, a este momento se evidencia según las evoluciones y conceptos presentados por las asistentes sociales adscritas al centro de servicios que hay estadios donde precisa acompañamiento.

El sistema familiar y su dinámica cuenta con las condiciones para garantizar el cuidado y bienestar del señor JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, quien a pesar de vivir solo, cuenta con la intervención de la señora CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA y FABIO ALFONSO GALLO CARDONA, quienes, demuestran el compromiso e interés por el bienestar del titular del acto jurídico, lo acompañan a ejercer su derecho a la salud, toman medidas necesarias para propender por un excelente cuidado y atención personales y para el desarrollo de las labores domésticas.

Se observa una persona con atenta, se hace entender, de buen humor, receptiva, es consciente de su situación, establece sus gustos y oportunidades, se observa por momentos una leve alteración con la realidad. Vive solo, mantiene buenos hábitos de higiene y aseo personal, indica tener malestares con los vecinos. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante con sus familiares, especialmente con la que llama "la monita", refiriéndose a la señora CLAUDIA; es consciente de su vulnerabilidad y del apoyo y cuidados que le otorgan sus familiares en especial CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA y

FABIO ALFONSO GALLO CARDONA.

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD del apoyo solicitado, en tanto que, por la condición que presenta el señor JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA requiere de una persona que lo apoye, acompañe y en este caso en específico, 1) cobrar la mesada pensional que pertenece al titular del acto jurídico, 2) ayudar a administrar el pago de servicios públicos, arriendo, manutención y aseo personal, 3) acompañamiento a ejercer su derecho a la salud y ofrecer cuidados e caso de enfermedad y cirugías, 4) acompañamiento en celebración de contrato de arriendo del inmueble del cual es propietario en un 50%, consecuentemente, recibir el 50% del valor del canon y velar por una sana administración del mismo, 5) en caso que se requiera acompañar en el otorgamiento de representación jurídica para actuaciones judiciales.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el Informe de Valoración de Apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyo en favor de JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, en los términos solicitados, en tanto que, por la disminución cognitiva que presenta depende de un tercero que lo acompañe y apoye en los siguientes casos , 1) cobrar la mesada pensional que pertenece al titular del acto jurídico, 2) ayudar a administrar el pago de servicios públicos, arriendo, manutención y aseo personal, 3) acompañamiento a ejercer su derecho a la salud y ofrecer cuidados e caso de enfermedad y cirugías, 4) acompañamiento en celebración de contrato de arriendo del inmueble del cual es propietario en un 50%, consecuentemente, recibir el 50% del valor del canon y velar por una sana administración del mismo, 5) en caso que se requiera acompañar en el otorgamiento de representación jurídica para actuaciones judiciales.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias y especiales que presenta JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA, y en cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá al beneficiario anteriormente señalado será la señora CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA, SE ADVERTIRÁ a la mencionada, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho. SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive. Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor de JAIME HUMBERTO GALLO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.260 de Bogotá, para lo siguiente: 1) cobrar la mesada pensional que pertenece al titular del acto jurídico, 2) ayudar a administrar el pago de servicios públicos, arriendo, manutención y aseo personal, 3) acompañamiento a ejercer su derecho a la salud y ofrecer

cuidados e caso de enfermedad y cirugías, 4) acompañamiento en celebración de contrato de arriendo del inmueble del cual es propietario en un 50%, consecuentemente, recibir el 50% del valor del canon y velar por una sana administración del mismo, 5) en caso que se requiera acompañar en el otorgamiento de representación jurídica para actuaciones judiciales.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en el acto jurídico anteriormente señalado, es CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.747, quien en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: El apoyo adjudicado en el ORDINAL PRIMERO se prolongará por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA HOLANDA GAVIRIA que la posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular del despacho, previa aceptación del encargo que deberá remitir a través del correo electrónico del despacho.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente: a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente al

apoyo brindado será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Eugenia Pinzón Castellanos
Juez Circuito
Juzgado de Familia 002
Armenia, Quindío

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)